Santiago de Cali. Mayo de 2024.

Doctora
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Honorable Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Referencia	**:** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	**: 76001-23-33-000-2023-00504**
Demandante	**: SOCIEDAD ORONEGRO INVERSIONES S.A.S**
Demandado	**:** Presidencia de la Republica – Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Distrito Especial de Santiago de Cali.

DAVID ALEJANDRO CLAROS HERNANDEZ, mayor de edad identificado con la C.C 1.007.146.761 de Santiago de Cali, abogado en ejercicio y portador de la T.P 276.070 DEL C.S.J actuando en calidad de apoderado judicial la sociedad **ORONEGRO INVERSIONES S.A.S,** por medio del presente escrito y en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 procedo a manifestarme respecto de las excepciones preliminares y de fondo propuestas por las entidades demandadas.

Para lo anterior la presente manifestación se dividirá de la siguiente forma:

1. Pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

    1.1. Excepciones Previas

    1.2. Excepciones de Merito

1. Pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

1.1 **Frente a las Excepciones Previas propuestas :** indica en la página 10 de 14 del escrito de contestación de la demanda el apoderado, la excepción denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”. Sin embargo, al verificar la misma se limita única y exclusivamente a indicar lo siguiente :

I. EXCEPCIONES

- **EXCEPCIONES PREVIAS:**

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Según lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en su numeral 5, así:

> ***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> ***5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***

Tal como se observa de la referida excepción no existe desarrollo argumentativo alguno por el cual se fundamente la mencionada excepción preliminar limitándose la misma única y exclusivamente a referir lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P, situándolo en la presunta ineptitud de la demanda por el presunto incumplimiento de los requisitos formales.

Frente a la excepción en referencia debo indicar que la misma es improcedente, teniendo en cuenta el escrito de demanda cumple a cabalidad los acápites dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en este sentido en la demanda se indicó :

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo se dio cumplimiento frente a la formulación de las pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. Así mismo se solicitó el decreto y practica de pruebas.
6. Se estimó razonadamente la cuantía.
7. Se indicó el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.
8. Se remitió simultáneamente junto con la presentación de la demanda copia de la misma a las entidades accionadas y se aportó prueba de lo anterior.

Fundamentado en lo anterior solicito respetuosamente se sirva DESESTIMAR la excepción previa planteada por la parte demandada.

1.2 Frente a las Excepciones de Merito propuestas.

Como excepción de mérito principal la parte accionada centra su argumentación en la existencia de un **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO** lo cual genera como consecuencia la ausencia de responsabilidad de la Policía Nacional. Para fundamentar lo anterior el apoderado de la parte accionada sostiene en la página 4, 5 y 6 del escrito de contestación lo siguiente :

> En el caso en estudio no existió falla o falta en el servicio, puesto que se configura el fenómeno jurídico de hecho exclusivo y determinante de un tercero, pues el acto generador del daño fue causado por la actividad furtiva y continuada de unos presuntos manifestantes (expresiones reiteradas en distintos hechos de la demanda) ajenos a la institución, así como tampoco puede atribuirse omisión alguna de la Policía Nacional, por cuanto los hechos fueron realizados de manera imprevista e intempestiva.
>
> …
>
> Teniendo en cuenta anterior, considero que el apoderado de la parte actora ha realizado una serie de consideraciones de carácter subjetivo y personal en aras de darle sentido a sus pretensiones, situación por la cual no se debe endilgarle responsabilidad a la Policía en su posición de garante, **pues en el momento en que fueron realizados los daños al inmueble había personal de la institución realizando la respectiva vigilancia en los diferentes cuadrantes de esa jurisdicción tal y como lo expreso el apoderado en los hechos de la demanda**, reiterando los múltiples actos de violencia, de inseguridad que se estaban presentando en el municipio, incluyendo otros municipios cercanos como Yumbo.
>
> Es difícil de controlar para las autoridades policiales no solo de Colombia, sino de todo el mundo, en el sentido de inmediatez e imposibilidad para poder evitar este tipo de actos que como se ha venido mencionado son de terceros, y que a pesar de la actividad preventiva y disuasiva de la Policía Nacional, esto no se puede evitar, y del mismo modo, es ilógico pretender responsabilizar a la Policía Nacional por actos ajenos a la Institución, sin tener ningún grado de responsabilidad en este tipo de hechos como buscando culpables sin tener bases o nexos sobre la creación del riesgo.
>
> **Al respecto tenemos que tampoco se ha acreditado actuación irregular alguna por parte de mi representada que lleve a determinar que, en efecto, fue un funcionario de la Policía Nacional quien generó los perjuicios a los demandantes,** pues no se ha demostrado por parte de la Policía Nacional responsabilidad alguna; pues los lamentables hechos fueron producto del actuar reprochable de TERCEROS.

Tal como se observa de los párrafos citados, existe certeza frente a la ocurrencia de los hechos, sin embargo, el eje de la defensa se centra en la inexistencia de acción u omisión en el acaecimiento del daño sufrido por mi representada. Con el objetivo de probar la existencia de fallas en la prestación del servicio de seguridad, mediante el presente escrito se solicita se sirvan decretar las siguientes pruebas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del articulo 175 de la Ley 1437 de 2011 :

1) **Declaración del Representante Administrativo de la Policía Nacional :** teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 se solicita respetuosamente el representante administrativo de la Policía Nacional rinda informe escrito respecto de los hechos de la demanda.

    a. Se solicita respetuosamente el informe en referencia se centre en indicar si la Policía Nacional tuvo conocimiento de los hechos victimizantes que acaecieron sobre el inmueble ubicado en la Calle 5 # 44 – 24 (Estación de Servicio el Lido) entre los días 5 y de 10 de mayo de 2021. Para lo anterior es pertinente se aclare :

        i. ¿Consta en los sistemas de información de la entidad reportes de actos delictivos en el periodo de tiempo mencionado realizados ya sea por particulares o por servidores públicos?

        ii. ¿Qué actuaciones se adelantaron por parte de la entidad una vez se tuvo conocimiento de los hechos delictivos perpetrados en el inmueble ?

    b. De igual forma se solicita en el informe respectivo se sirva informar si la patrulla de policía identificada con el consecutivo 27 – 3055 se ubicó en las inmediaciones de la EDS en el referido periodo de tiempo, tal como se puede observar a continuación y se constata en el siguiente link : https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1myWPiLnRX7SI9hbBLij5KzSz_7YMtY3i (Video denominado 2022 – 09 – 07 – 08 – 12 - 25)

i. ¿Respecto de la camioneta de policía referenciada se solicita se sirva informar a que uniformados de la policía nacional se encontraba asignada la referida camioneta entre los días 5 y 10 de mayo de 2021?

ATENTAMENTE

DAVID ALEJANDRO CLAROS HERNANDEZ
C.C 1.007.146.761
T.P 276.070 del C.S.J